

COOPERACION



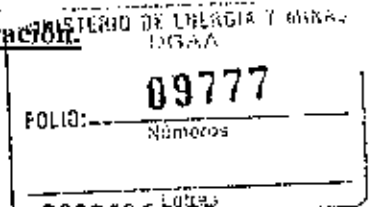
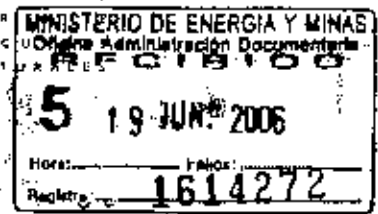
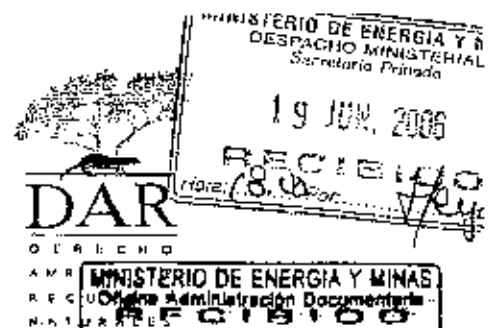
Acción Solidaria para el Desarrollo



VME <input type="checkbox"/>	PFEI <input type="checkbox"/>	DSM <input type="checkbox"/>
VRM <input checked="" type="checkbox"/>	AJ <input type="checkbox"/>	DGAAE <input type="checkbox"/>
SG <input type="checkbox"/>	ADM <input type="checkbox"/>	DGAAM <input type="checkbox"/>
CCEM <input type="checkbox"/>	DGE <input type="checkbox"/>	FRANS <input type="checkbox"/>
AI <input type="checkbox"/>	DGH <input type="checkbox"/>	S. PIV. <input type="checkbox"/>
	DEP <input type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/> Prep. Peta.	<input type="checkbox"/> Tomar Acción	
<input checked="" type="checkbox"/> Dirigir	<input type="checkbox"/> Informar	
<input checked="" type="checkbox"/> Revisar	<input type="checkbox"/> Sacar Borrador	
<input checked="" type="checkbox"/> Coordinar	<input type="checkbox"/> Suscribir	
<input checked="" type="checkbox"/> Habilitar	<input type="checkbox"/> Anular	

Sumilla:

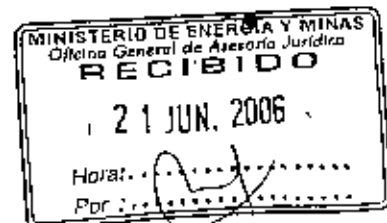
Recurso de Reconsideración



SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Asociación COOPERACION, con RUC número 20375964423, inscrita en el Asiento N° 1 de la Partida Electrónica Número N° 03001090 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Jr. Berlín N° 1353, Miraflores, debidamente representada por su Director Ejecutivo José Antonio De Echave Cáceres, identificado con DNI número 07886231, con poderes inscritos en el Asiento N° A0009 de la antes mencionada partida; Asociación DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - DAR, con RUC N° 20508802651, inscrita en el Asiento N° 1 de la Partida Electrónica N° 11649248 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Del Parque Norte No. 480, Of. 402, Corpac, San Isidro, debidamente representado por su Presidente Alberto Barandiarán Gómez, identificado con DNI N° 07866529, con poderes inscritos en la señalada Partida, y ASOCIACIÓN CIVIL LABOR, con RUC número 20115864140 inscrita en el Asiento N° 1 de la Partida Electrónica Número N° 11000416 del Registro de Personas Jurídicas de Ilo, con domicilio en Daniel Alcides Carrión 336 Magdalena, debidamente representada por su Director Ejecutivo don José Denis Rojas Álvarez identificado con DNI número 04651851 con poderes inscritos en la antes mencionada partida, a usted decimos:

Que, al amparo del Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interponemos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 257-2006-MEM/DM**, de fecha 29 de mayo del presente año, solicitando se **DECLARE LA NULIDAD DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN** por los argumentos que pasamos a exponer:



COOPERACION



Acción Solidaria para el Desarrollo



## I. ANTECEDENTES.

1. Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2005, Doe Run Peru SRL, al amparo del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, presentó la Solicitud Extraordinaria de Prórroga del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA- del Complejo Metalúrgico de La Oroya - CMLO.

2. Que, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil integrantes de la Mesa Técnica de Apoyo al Movimiento por la Salud de La Oroya (MT - MOSAO) presentamos, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2006, el documento "*Observaciones a la solicitud de prórroga excepcional de plazo para el cumplimiento del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico - PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya*".

3. Que, en el trámite de la referida solicitud, Doe Run Peru SRL solicitó que la información contenida en las respuestas que presentó a las Observaciones N°s 12, 13, 15, 23, 38, 70.1, 70.2 y 72 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/FQ/CC/AA, parte integrante del AUTO DIRECTORAL N° 157-2006-MEM/AAM y el contenido del Anexo 23-A de la respuesta al Requerimiento N° 23 del Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC, ordenado por el AUTO DIRECTORAL N° 368-2006-MEM/AAM; se mantuviesen en reserva debido - afirmó - a que versaría sobre secretos bancario, tributario, bursátil comercial, industrial y/o tecnológicos, y por lo tanto *Información Confidencial* de acuerdo a lo prescrito por el Art. 17° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Que, contra dicha solicitud las organizaciones no gubernamentales COOPERACIÓN y DAR, mediante escritos de fecha 25 de abril y 15 de mayo del presente año, solicitaron se levanten las reservas y otras restricciones al derecho al acceso a la información pública y se les entregue la información mantenida en reserva, respectivamente, debido a que la misma no satisfacía los requisitos que el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM exige para limitar el derecho al acceso a la información pública. En el caso del último requerimiento, la administración, en violación del Artículo 11° del citado Decreto Supremo, hasta la fecha no ha cumplido con entregar la referida información o comunicar los fundamentos de una eventual denegatoria a tal solicitud.

5. Que, durante el procedimiento vuestro Ministerio encargó a ESAN la evaluación de la referida solicitud de Prórroga Excepcional, poniendo a disposición del público, a través de su página web, el documento titulado "Evaluación de la solicitud de prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos

COOPERACION



Acción Solidaria para el Desarrollo



DAR

DEPARTAMENTO DE ENERGÍA Y MINAS  
AMBIENTE Y  
RECURSOS  
NATURALES

FOLIO: 09778

presentados por la empresa Doe Run Peru SRL" el mismo que contiene el informe de la  
señalada institución.

6. Que, en la diapositiva número veinticuatro (24) del documento indicado en el párrafo anterior, se señala que "Al 2005, el PAMA vigente hubiera podido ejecutarse si los pagos por honorarios y comisiones a [empresas] afiliadas se hubiese limitado a un máximo de 0.5% de las ventas de metales", de ello se deduce necesariamente que la causa de una eventual imposibilidad para cumplir con los proyectos que integran el PAMA del CMLO no se deriva de una situación excepcional sino de la decisión financiera de la administración de Doe Run Peru SRL de pagar a empresas afiliadas honorarios y comisiones por encima de cierto nivel.

7. Que, luego de agotado el trámite, la administración, mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, ha aprobado en parte la solicitud de Doe Run Peru SRL, otorgando una prórroga de tres (03) años para el cumplimiento de los proyectos solicitados.

## II. LA EXCEPCIONALIDAD.

8. Que el Artículo 1, párrafo 1.1, del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, establece que el sustento de las solicitudes de prórroga excepcional de un proyecto específico de un PAMA, debe ser sustentada en "razones excepcionales debidamente acreditadas según los procedimientos establecidos en el presente decreto supremo".

9. Que en el caso de la solicitud de prórroga de los proyectos Plantas de Ácido Sulfúrico del PAMA del CMLO no se cumple el referido requisito de excepcionalidad debido a que - como ha indicado el informe de ESAN - el PAMA actual se pudo haber ejecutado en el 2005 si es que Doe Run Peru SRL no hubiese pagado comisiones y honorarios a empresas vinculadas a la misma en el nivel en el que se hizo (por encima del 0.5% del valor de sus ventas).

10. Que la priorización del pago a ciertos acreedores - como las empresas vinculadas - frente a otros - como puede ser el Estado peruano en relación a los compromisos contenidos en el PAMA del CMLO - no puede considerarse como una situación excepcional; más aun si la citada empresa - de acuerdo al criterio establecido por ESAN - hubiese reducido a niveles razonables el pago de los referidos honorarios y comisiones (0.5% del valor de sus ventas de metales), entonces también hubiese podido cumplir con los proyectos del PAMA.

11. De lo señalado en el párrafo anterior se deduce que la política de pagos de Doe Run Peru SRL en beneficio de las empresas vinculadas a ella y en perjuicio de las obligaciones contenidas en el PAMA del CMLO, constituyó una medida desproporcionada imputable únicamente a la referida empresa, que a su vez generó

COOPERACION



Acción Solidaria para el Desarrollo



como consecuencia el incumplimiento del Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, pero de ninguna manera se puede afirmar que dicha medida constituyó una situación excepcional de la cual no haya tenido responsabilidad.

12. De lo dicho, podemos concluir con certeza que la prórroga solicitada por Doe Run Perú SRL no se sustenta en razones excepcionales sino en sus desproporcionadas decisiones (políticas de pago), y que por lo tanto **no se satisface el requisito exigido por el Artículo 1º, párrafo primero, del D. S. N° 046-2004-EM.**

### III. FINALIDAD PÚBLICA.

13.- Que el articulado del D. S. N° 046-2004-EM no señala expresamente la finalidad que tiene la prórroga excepcional que regula, sin embargo del texto del tercer considerando de la referida norma reglamentaria, se puede deducir que dicha finalidad es *“regular en forma temporal los casos excepcionales en que, atendiendo a factores ambientales, socioeconómicos y técnicos extraordinarios, se justifique la modificación de determinados proyectos que, habiendo sido incluidos en los PAMA fueron subdimensionados, o que no fueron oportunamente considerados al momento de elaboración de los PAMA”*.

14. De lo dicho en el párrafo anterior se desprende que la finalidad establecida por el D.S. N° 046-2004-EM se orienta a dos tipos de situaciones: i) proyectos subdimensionados del PAMA original; o ii) proyectos que no fueron incluidos en el PAMA original.

15. Que, los proyecto de Plantas de Ácido Sulfúrico sobre los cuales se ha concedido la prórroga no pueden ser considerados proyectos sub dimensionados del PAMA original toda vez que, de acuerdo al Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, de fecha 25 de mayo del presente mes, el mismo que es parte integrante de la Resolución Ministerial materia de impugnación, el PAMA del CMLO ha sufrido siete (07) modificaciones de las cuales dos han versado directamente sobre el referido proyecto. Así, mediante las Resoluciones Directorales N° 178-99-EM/DGM del 19 de octubre de 1999, y 028-2002-EM/DGAA, del 25 de enero del 2002, se modificaron a solicitud de Doe Run Peru SRL el Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, reduciendo la tecnología originalmente comprometida en el PAMA en detrimento de la salud de la población de La Oroya, pues de dos plantas de doble contacto y doble absorción finalmente se les aprobó implementar una sola Planta de un solo contacto y una absorción, reduciendo con ellos el porcentaje o nivel de captura de las emisiones de ácido sulfúrico del CMLO.

16.- Lo señalado en el punto anterior implica que aunque el proyecto original de Plantas de Ácido Sulfúrico hubiese estado subdimensionado en el PAMA original, luego de al menos dos modificaciones directas sobre dicho proyecto, este último debería

COOPERACION



Acción Solidaria para el Desarrollo



DAR

DERECHO AMBIENTAL Y  
RECURSOS NATURALES  
SISTEMA DE ENERGIAS RENOVABLES  
DGAA

FOLIO: 09779  
Número

encontrarse acorde a la magnitud de la problemática ambiental de La Oroya debido a las rectificaciones aprobadas por la administración.

Si tomamos en cuenta que Doe Run Peru SRL fue quien propuso las modificaciones del Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico que fueron aprobadas, no resulta lógico que en la actualidad sostenga que dicho proyecto aun se encuentra subdimensionado.

17. Tampoco se puede sostener que el Proyecto Plantas de Acido Sulfúrico se hubiese encontrado subdimensionado en el PAMA original debido a que la modificación aprobada por Resolución Directoral N° 028-2002-EM/DGAA redujo el nivel de absorción de dióxido de azufre debido a que se paso de un sistema de doble contacto – que ofrece mayor absorción - a uno de contacto simple – que ofrece menor absorción. De ello sólo se puede concluir que, de acuerdo a la opinión de la administración, el referido proyecto no se encontraba subdimensionado sino por el contrario **sobredimensionado** en el PAMA, motivo por el cual redujo sus exigencias técnicas.

18.- Asimismo, no se puede afirmar que el Proyecto de Plantas de Ácido Sulfúrico no ha sido incluido oportunamente en el PAMA original por cuanto el mismo se encuentra en las versiones original y modificadas del mismo.

19.- De lo dicho en los párrafos precedentes podemos concluir que la prórroga concedida por la Resolución Ministerial impugnada – como acto administrativo – no ha cumplido con la finalidad pública que el D.S. N° 046-2004-EM le había encomendado, debido a que se ha orientado hacia situaciones de hecho distintas a las que debía orientarse.

#### IV. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

20.- Que, conforme lo establece el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, es causal de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos la contravención de la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias.

Asimismo, el inciso 2 del citado Artículo establece que también es causal de nulidad de los actos administrativos el defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3, inciso 3, de la mencionada ley, la finalidad pública.

21. Que, conforme se ha establecido en el numeral 12 del presente recurso, la resolución materia de impugnación ha transgredido la norma reglamentaria (D. S. N° 046-2004-EM) que establece las condiciones de expedición del acto administrativo de prórroga de proyectos de PAMA, siendo que la prórroga contenida en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM no se funda en razones excepcionales, como lo

COOPERACION



Acción Solidaria para el Desarrollo



exige el apartado primero del Art. 1 del citado Decreto Supremo. De ello se desprende la existencia de un vicio que genera la NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL IMPUGNADA.

22. Que, conforme se ha establecido en el numeral 19 del presente recurso, la resolución materia de impugnación ha transgredido la finalidad pública que le otorga el D. S. N° 046-2004-EM al Ministerio de Energía y Minas para el otorgamiento del acto administrativo consistente en la prorroga de proyectos de PAMA, por lo que se evidencia la existencia de otro vicio que a su vez genera la NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL IMPUGNADA

23.- Que, conforme lo establece el Artículo 11° de la Ley N° 27444, las pretensiones de nulidad de actos administrativos se plantean a través de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la referida Ley, siendo que conforme al Artículo 208° de la misma, resulta procedente el recurso de reconsideración.

24.- Que, conforme el artículo 208° de la Ley N° 27444 “en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia [al interponer recurso de reconsideración] no se requiere [presentar] nueva prueba”.

**POR TANTO**

A usted señor Ministro de Energía y Minas, sírvase **DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 257-2006-MEM/DM.**

Lima, 19 de junio de 2006

**JOSÉ ANTONIO DE ECHAVE  
CÁCERES**  
Cooperación

**ALBERTO BARANDIARÁN GÓMEZ**  
DAR



**JOSÉ DENIS ROJAS ÁLVAREZ**  
LABOR

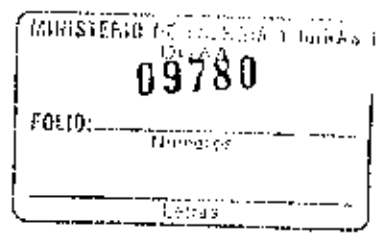
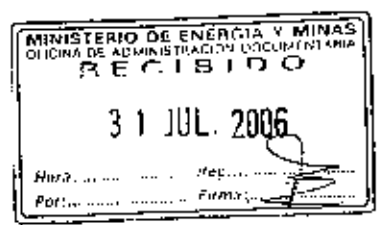
**JOSÉ PISCOYA SILVA**  
Abogado  
Reg. CAC 5737

**RECEPCION DE SALIDAS EN O.T.D.**

13:50:57  
31/07/2006

SALIDA	DESTINATARIO	RECIBIDO EN OTD	DOCUMENTO	EXPEDIENTE /RECURSO	FIRMA
178514	COOPERACION	SI	Ofic-0583-2006/MEM-SEG	1614272	
178518	ASOCIACION DERECHO AMBIENTAL Y RECURSOS NA	SI	Ofic-0583-2006/MEM-SEG	1614272	
178519	ASOCIACION CIVIL LABOR	SI	Ofic-0583-2006/MEM-SEG	1614272	

TOTAL DE SALIDAS : 3



1614272

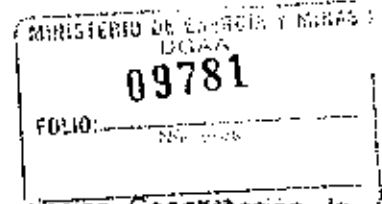


ES COPIA AUTENTICADA

JOSE ALADZEMY ROYALES  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Ministerial Nº365-2006-MEM/DI



Lima, 25 de julio 2006

Visto, el escrito N° 1614272 mediante el cual la Asociación ~~Cooperación~~, la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales y la Asociación Civil Labor, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y su nulidad; el escrito N° 1603344 mediante el cual la Asociación Cooperación apela la declaratoria de confidencialidad de diversos aspectos de las respuestas a las observaciones formuladas al Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/FQ/CC/AA; así como el Informe N° 074-2006-MEM-AAM/AV/PR/AL/HS/AA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros;

### CONSIDERANDO:

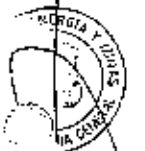
Que, mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM se aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Acido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo de La Oroya presentado por la empresa Doe Run Perú S.R.L.;

Que, mediante el escrito del visto, la Asociación Cooperación, la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales y la Asociación Civil Labor, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, señalando que no se han cumplido dos requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM: i) no se han sustentado adecuadamente las razones excepcionales según los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM no satisfaciéndose el requisito exigido en el artículo 1°, primer párrafo de la norma antes mencionada; y ii) la prórroga otorgada no habría cumplido la finalidad pública que el Decreto Supremo N° 046-2004-EM le había encomendado;

Que, la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

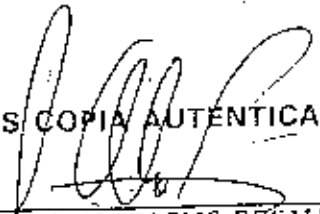
Que, la mencionada ley dispone que los pedidos de nulidad son conocidos y declarados por la autoridad superior de quien dictó el acto, y en caso que se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108° de la Ley N° 27444, las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, en función del interés difuso de la sociedad;





ES COPIA AUTENTICADA

  
JOSE ALADZEME ROSALES  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Que, con relación a lo señalado por los recurrentes respecto a la presunta contravención al artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, es pertinente precisar que la determinación de las circunstancias excepcionales que debían sustentar la solicitud de prórroga en virtud del indicado Decreto Supremo N° 046-2004-EM, exceden el ámbito únicamente económico financiero, el cual es el único que ha sido considerado por los recurrentes. En efecto, el propio artículo 2° de la norma señala que *"la solicitud de prórroga deberá estar sustentada en razones técnicas, económicas, financieras, ambientales y sociales, así como en estudios de análisis de riesgos y en sendos estudios especializados que fueren menester; pero necesariamente deberá estar respaldado en un Estudio de Análisis de Riesgos de Salud de la población en el área de influencia del (los) proyecto(s) materia del petitorio"*;

Que, asimismo, los recurrentes han basado su apreciación de dichas circunstancias económico financieras sólo en una referencia puntual, la dispositiva veinticuatro del informe de evaluación de la solicitud de prórroga elaborado por la Universidad ESAN, en la cual se indica que el PAMA hubiera podido ejecutarse si los pagos por honorarios y comisiones a afiliadas se hubiere limitado a un máximo de 0.5% de las ventas de metales. No obstante, se ha obviado otros enunciados del referido informe, como la diapositiva veinticinco de la misma presentación, en la cual se señala que *"considerando el periodo entre 1997 y el 2005, podemos observar que tanto en el escenario (a) como en el escenario (b) DRP no pudo haber cumplido con sus compromisos del PAMA"*, y la diapositiva veintisiete de la Evaluación Económica Financiera, en la que se señala que si bien se pudo avanzar con el PAMA, tampoco las variaciones de cumplimiento pudieron ser muy distintas, porque no se nota un escenario de alta liquidez a lo largo del tiempo, por lo que este extremo de su solicitud debe ser declarado infundado;



Que, con relación a la omisión del requisito de validez referido a la finalidad pública a que hace mención el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, es necesario precisar que en el texto del tercer considerando aludido, no se hace referencia expresa a un "PAMA original", sino que toda referencia es simplemente hecha respecto del "PAMA". En todo caso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1.1 del artículo 1° de la norma, se entiende que la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos se refiere a aquellos que estén contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado, esto es, del PAMA tal como estaba concebido al momento de presentarse la correspondiente solicitud de prórroga excepcional;



Que, en este sentido, la condición de "proyecto subdimensionado" a la que aluden los recurrentes no podría entenderse respecto de uno o más proyectos contemplados en

1614272



ES COPIA AUTENTICADA

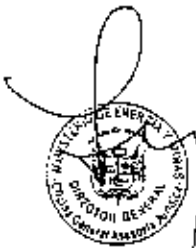
JOSE ALADZEME ROSALES  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Ministerial

Nº 365-2006-MEM/DM  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
EGAA

FOLIO: 09782



el "PAMA original", sino del o los proyectos tal como se encontraban en el "PAMA aprobado" al momento de presentarse la solicitud de prórroga excepcional. Conforme a ello, la autoridad debió evaluar si el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" para cuya ejecución Doe Run Perú S.R.L. solicitó una prórroga excepcional, se encontraba o no subdimensionado al momento de presentarse dicha solicitud, independientemente que sobre éste se hayan efectuado anteriormente modificaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y (ii) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, el superior jerárquico de aquel funcionario que expidió un acto administrativo o el mismo funcionario (si se tratase de un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica), puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, siempre que dicho acto comporte un agravio al interés público;

Que, tal como se señala tanto en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM como en Informe N° 118-2006-MEM-AMM/AA/RC/FC/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que forma parte de la misma, así como de lo indicado en Informe del visto, este Despacho Ministerial considera que se ha efectuado la evaluación de la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Acido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo de La Oroya presentado por la empresa Doe Run Perú S.R.L. dentro de los márgenes legales del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, a fin de lograr una solución integral y definitiva a los problemas de contaminación ambiental en La Oroya, por lo que este extremo de su solicitud también debe ser declarado infundado y debe desestimarse el pedido de nulidad;

Que, en consecuencia, procede declarar infundada la solicitud de reconsideración de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM formulada por la Asociación Cooperación, la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales y la Asociación Civil Labor;

Que, con relación al pedido de levantamiento de reserva a la información contenida en las respuestas a las observaciones N° 12, 13, 15, 23, 38, 70.1, 70.2 y 72 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/FQ/CC/AA presentado por Doe Run Perú S.R.L., es preciso señalar que mediante Informe N° 090-2006-MEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica evaluó la información presentada por dicha empresa y la encontró dentro de los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la



ES COPIA AUTENTICADA

JOSE ALADZEME ROSALES  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en tanto el pedido formulado por la Asociación Cooperación es posterior al informe a que se hace referencia en el considerando anterior, procede considerarlo como un pedido de apelación;

Que, tal como dispone el numeral 2 del artículo 17° del TUD de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, referido a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por constituir información confidencial, no podrá ejercerse el derecho cuando la información esté protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente, los cuales han sido señalados en el Informe N° 090-2006-MEM/OGAJ, habiéndose permitido el acceso a la información en forma parcial tal como dispone el artículo 19° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, este Despacho Ministerial considera que se ha procedido conforme a lo prescrito por la norma antes mencionada;

Que, en consecuencia, procede declarar infundada la solicitud efectuada por la Asociación Cooperación respecto del acceso a la información;

Estando a lo señalado en el Informe N° 074-2006-MEM-AAM/AV/PR/AL/HS/AA, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; y de conformidad con la Ley N° 28511, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Decreto Supremo N° 053-99-EM, Decreto Supremo N° 025-2003-EM, y demás normas legales, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundados los recursos N° 1614272 y N° 1603344 presentados por la Asociación Cooperación, la Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales y la Asociación Civil Labor y la Asociación Cooperación, respectivamente, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese,

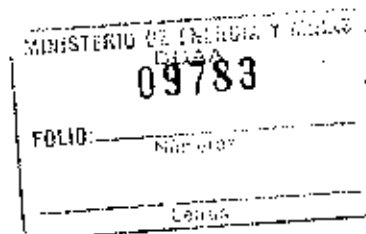


GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Lima, 26 JUN. 2006

OFICIO N° 583 -2006-MEM/SEG



Señores : José Antonio de Echave Cáceres  
Director Ejecutivo  
Asociación Cooperación

Alberto Barandiarán Gómez  
Presidente  
Asociación Derecho, Ambiente y Recursos Naturales

José Antonio Rojas Alvarez  
Director Ejecutivo  
Asociación Civil Labor

Ref. : Su solicitud recibida con fecha 19-06-2006

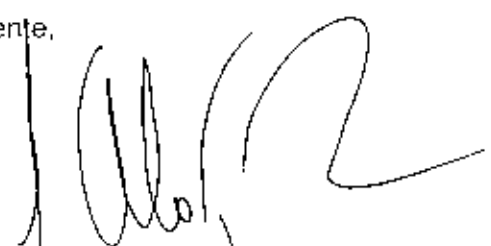
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a fin de hacerle llegar adjunto al presente copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 365-2006-MEM/DM, para los fines que estime convenientes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



  
JOSE ALADZEME ROSALES  
SECRETARIO GENERAL  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS